



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**

**AUTO INTERLOCUTORIO 675**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>KANDY MIRYHE VELASCO LATORRE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2013-00042-00</b>

El Despacho se pronuncia sobre los recursos de reposición y de apelación presentados por la demandante contra el auto que impartió aprobación de costas.

**ANTECEDENTES**

**1. Providencia recurrida:**

Mediante Auto interlocutorio 586 del 20 de agosto de 2019<sup>1</sup>, el Despacho impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, que arrojó un valor de \$816.996.

**2. Argumentos de la parte recurrente:**

En escrito del 21 de agosto de 2019<sup>2</sup>, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y de apelación contra el Auto interlocutorio 586 del 20 de agosto de 2019.

A juicio de la parte recurrente, la condena impuesta por el Despacho causaba un «agravio injustificado», al «incrementarse» la suma fijada como agencias en derecho.

Expuso que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia estuvo sustentado en las diferentes providencias proferidas por la Corte Constitucional, que resolvieron casos similares al de la señora Kandy Miryhe Velasco Latorre.

Por otro lado, señaló que la demandada no probó los gastos en los que incurrió en su defensa dentro del proceso. En su sentir, el juzgado violó los postulados normativos y jurisprudenciales al imponer una condena en costas tan alta a la demandante.

Por lo anterior, solicitó que se reconsidere la liquidación de las costas y agencias en derecho realizadas por el juzgado.

<sup>1</sup> Folio 60 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>2</sup> Folios 62-65 del cuaderno de segunda instancia.

### **3. Oposición al recurso<sup>3</sup>:**

La apoderada judicial de la entidad demandada, dentro del término de traslado<sup>4</sup>, señaló que la decisión del Despacho se ajustó a lo estipulado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, razón por la que no deben prosperar los argumentos del recurrente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para la fijación de las agencias en derecho se deben tomar como criterios para su liquidación la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada y no los gastos en los que incurrió la entidad, como adujo el extremo activo.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Procedencia del recurso de reposición contra el auto que aprueba la liquidación de costas:**

El Despacho advierte que, pese a que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 se refirió a la condena en costas, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no se encuentra previsto un procedimiento especial para tramitar la liquidación de ese rubro. No obstante, la disposición citada determinó que la liquidación y ejecución de las costas debería observar las reglas previstas en el estatuto procesal civil.

Bajo el anterior contexto, se tiene que el artículo 366 del Código General del Proceso previó que, para controvertir el auto que aprobó la liquidación de costas (expensas y agencias en derecho), sería mediante el recurso de reposición y apelación.

En ese orden de ideas, dado que el recurso de reposición formulado contra el auto que impartió aprobación a la liquidación de costas fue presentado por el apoderado judicial de la demandante dentro del término establecido,<sup>5</sup> resulta procedente resolverlo y, por ende, determinar si hay lugar a modificar la liquidación de costas.

### **2. Consideración previa:**

Previo a resolver el recurso de reposición, el Despacho advierte que la abogada Maritza Riascos Ruiz allegó poder especial conferido por la directora de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN<sup>6</sup>, el cual está presentado en legal y debida forma, por tanto se tendrá por revocado por el mandato conferido al abogado Davidson Edgar Dávila Muñoz y se reconocerá personería a la nueva apoderada judicial.

### **3. Caso en concreto:**

El Despacho destaca que el artículo 366 del CGP determinó que la liquidación de costas debe realizarse de manera concentrada, esto es, expensas y gastos procesales y agencias en derecho.

<sup>3</sup> Folios 70-73 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 115 del expediente.

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> Folios 69 y 74-114 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2013-00042-00

Para lo anterior, el secretario debe tener en cuenta las condenas impuestas mediante las providencias dictadas al interior del proceso, incluyendo las sentencias en ambas instancias.

En ese orden de ideas, se fijará suma por concepto de expensas siempre y cuando estén debidamente probadas.

En lo que respecta a las agencias en derecho, corresponde a las que hubiere fijado el juez o magistrado, partiendo de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo 1887 de 2003 o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016), para lo cual se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado que litigó, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de las tarifas.

Para resolver la inconformidad del recurrente, el Despacho advierte que la sentencia de primera instancia 134 del 12 de junio de 2014, que negó las pretensiones de la demanda, condenó en costas a la parte demandante, sin que se fijara un monto específico<sup>7</sup>.

Con posterioridad y en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la anterior providencia, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por sentencia de segunda instancia del 25 de junio de 2018, confirmó el fallo proferido por este juzgado y condenó en costas en esa instancia al recurrente y, a su vez, fijó como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones negadas, de conformidad con el numeral 4º del CGP y en concordancia con el artículo 3.1.3. del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003<sup>8</sup>.

En ese orden de ideas, se tiene que el extremo activo adujo que la entidad demandada no demostró los gastos en los que incurrió en el proceso para su defensa.

Al respecto, el Despacho indica que la liquidación de los gastos judiciales no fue reconocida a favor de la entidad demandada, pues esa parte no incurrió en ningún desembolso por ese concepto. Si se analiza, la liquidación de los gastos judiciales se hizo con la finalidad de determinar el valor a devolver a la parte demandante, que fue la que los pagó al iniciar el proceso.

Por otro lado, el recurrente afirmó que las agencias en derecho fueron incrementadas. Sin embargo, se evidencia que tal liquidación se sujetó al porcentaje ordenado en segunda instancia, que no puede ser objeto de modificaciones por este operador judicial, por encontrarse debidamente ejecutoriada, en virtud de los principios de inmutabilidad y seguridad jurídica<sup>9</sup>.

En efecto, al realizar la operación matemática del total de la cuantía razonada en el escrito de la demanda con el porcentaje fijado en segunda instancia, es decir, \$ 16.339.910 \* 5%, este arrojó la suma de \$816.996, la cual corresponde con la liquidada por la secretaría del juzgado.

---

<sup>7</sup> Folios 426-437 del cno.1.

<sup>8</sup> Folios 31-47 del cno. 3.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. 23 de agosto de 2019. Expediente: 11001-33-36-034-2012-00170-01 (55660).

Radicación: 76001-33-33-009-2013-00042-00

En consecuencia, dado que el juzgado dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de segunda instancia, el Juzgado dispone no reponer la providencia que impartió aprobación a la liquidación de costas y, en ese orden de ideas, se estará a lo resuelto en el auto interlocutorio 586 del 20 de agosto de 2019.

Con ocasión a lo anterior, el Juzgado pasa a determinar la procedencia del recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

En principio, sería del caso rechazar el recurso de apelación por improcedente, como quiera que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 enlistó los autos contra los cuales esa alzada era procedente, entre los que no se encuentra previsto el auto que aprueba la liquidación en costas.

La anterior postura fue asumida por Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la que sostuvo<sup>10</sup>:

Aunque el tribunal de origen concedió la apelación con base en los artículo 365 y 366 del CGP, no es aplicable esta remisión normativa porque el párrafo del artículo 243 del CPACA dispone que el recurso de apelación procede sólo de acuerdo con las normas previstas en ese código, incluso respecto a los trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil<sup>11</sup>.

No obstante, el Despacho en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y defensa de la parte demandante dará aplicación a lo establecido en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, al que se hace remisión en virtud del artículo 188 de CPACA, norma que consagra la procedencia del recurso de apelación para controvertir el auto que impartió aprobación a las cosas, aunado a encontrar sustento en la posición de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la que precisó<sup>12</sup>:

Como el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 remite al Código General del Proceso para efectos de la imposición de la condena en costas, y parte de este tópico lo comprenden los recursos, aspecto no regulado por aquella ley, resultaba procedente acudir a los medios de impugnación previstos por el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, en aras de oponerse al monto de las agencias en derecho tasadas por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por lo expuesto, al no existir actuación pendiente, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

---

<sup>10</sup> Providencia del 29 de noviembre de 2018. Expediente 68001-23-33-000-2013-00320-02 (24067) y reiterada en providencia del 24 de abril de 2019. Expediente 68001-23-33-000-2014-00183-02(24319).

<sup>11</sup> "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. (...)

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

<sup>12</sup> Providencia del 15 de mayo de 2017. Expediente 54001-23-33-000-2013-01622-01(58594).

Radicación: 76001-33-33-009-2013-00042-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por revocado el poder conferido al abogado Davidson Edgar Dávila Muñoz, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada Maritza Riascos Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.389.368 de Buenaventura (Valle del Cauca) y tarjeta profesional nro. 58.104 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderada judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

**TERCERO: NO REPONER** el Auto Interlocutorio 586 del 20 de agosto de 2019, mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** En consecuencia, conceder en el efecto suspensivo y ante al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la decisión que aprobó la liquidación de costas.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**


**PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES**  
**JUEZ**

Dmam

<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>094</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>01-OCT-2019</u>

<b>ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO</b> Secretario

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)</b>

### AUTO INTERLOCUTORIO 676

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIME ALBERTO MORENO TORRES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00175-00</b>

#### 1. Asunto:

El Despacho resolverá la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

#### 2. Consideraciones:

Se advierte que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el demandante puede desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Amén de lo anterior, es necesario que el apoderado judicial cuente con la facultad expresa para desistir de las pretensiones.

Para resolver, se encuentra que el poder otorgado por el señor **Jaime Alberto Moreno Torres** al abogado **Álvaro Rueda Celis**, confiere los siguientes mandos:

(...) además de lo previsto en el artículo 77º del CGP, está facultado para demandar, allegar pruebas, interponer recursos, recibir los dineros adeudados, transigir, sustituir, **desistir**, tutelar, renunciar, reformar, conciliar y reasumir las actuaciones que sean necesarias para asumir la defensa de mis intereses suscitados dentro del proceso. (...)².

En ese orden de ideas, se tiene que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante deberá ser aceptada, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, amén de que el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas, es menester señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien

<sup>1</sup> Folios 123-124 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 1 del expediente.

se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza.

A partir de lo anterior, y como quiera que tales circunstancias no se presentan en el caso concreto, pues el Despacho aún no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, sumado a que por auto interlocutorio 632 del 16 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, se corrió traslado de la solicitud objeto de estudio al extremo pasivo, quien no presentó oposición<sup>4</sup>, no hay lugar a esa condena, en virtud de lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se tiene que el desistimiento presentado por el extremo activo, se realizó con el fin de "*preservar los principios de economía procesal y de no generar un desgaste innecesario a la justicia*", dada la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019, posterior a la presentación del medio de control de la referencia (16 de julio de 2018<sup>5</sup>), en la que se señalaron las únicas partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Públicas.

Es decir, que la anterior circunstancia difiere de la finalidad de la figura jurídica de "*condena en costas*", la cual se impone para sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos jurídicos o el desgaste injustificado del aparato jurisdiccional, no resultando por tanto, procedente la condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso, radicado con bajo el número 76001-33-33-009-2018-00175-00, en donde aparece como demandante el señor Jaime Alberto Moreno Torres y como demandada la Nación - Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional.

**TERCERO: DECLARAR** que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES**  
Juez

<sup>3</sup> Folio 125 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 128 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 40 del expediente.

#### JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 094  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Santiago de Cali, 01-OCT-2019

  
**OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO**  
Secretario